



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 277 – 2020/21

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación del CD SAN FRANCISCO, contra acuerdo de la Jueza de Competición de la RFEF del día 17 de febrero de 2021, tras examinar el escrito de recurso, y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES

Primero.- Vista la documentación obrante en el expediente incoado por reclamación del CD San Francisco, solicitando la nulidad del partido correspondiente a la jornada 7 del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, grupo 3 A, disputado entre el Atlético Villacarlos y el citado club el día 10 de febrero de 2021, y su repetición en nueva fecha, por incumplimiento de la normativa en lo que respecta a la correcta designación arbitral, y examinado el informe emitido por el Comité de Árbitros de Fútbol de las Islas Baleares, la Jueza de Competición, en fecha 17 de febrero de 2021, acordó el archivo de la referida reclamación.

Segundo.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el CD San Francisco.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Club Deportivo San Francisco fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

- i) Tras llevar a cabo su exposición sobre los antecedentes de hecho que originan su recurso, se pronuncia acerca de la norma que fundamenta la resolución de la Jueza Única de Competición. Respecto a estos extremos, expresa que no se hace referencia alguna a la norma que sustenta la decisión y que permite legalizar el comportamiento aparentemente irregular del Comité de Árbitros a la hora de realizar el nombramiento del colegiado, por lo que aduce la existencia de una situación de indefensión al no identificar los razonamientos jurídicos que sustentan la decisión.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Acto seguido, expone que la norma regulatoria es clara y en base a esta interpretación realiza una serie de precisiones:

- Que la licencia del árbitro de JDH debe ser de Segunda B o en su defecto, de Tercera, conforme al art. 171 del RG de la RFEF y la Norma decimocuarta de la Circular N°8.
 - Que es competencia del Comité de Árbitros de la Federación Territorial designar al colegiado con antelación y publicidad entre todos aquellos con licencia oportuna (art. 29 RG RFEF).
 - La inexistencia de precepto que exima al Comité de Árbitros del respecto de las normas referidas. Al mismo tiempo, expresa que no sería aplicable en este caso el recurso a la Fuerza Mayor como justificante del incumplimiento. Refiere, que el Código Civil, a pesar de no recogerlo expresamente, considera que serán sucesos de fuerza mayor aquellos que fuera de los casos expresamente mencionados en la ley (la normativa de la RFEF no lo define específicamente), y de los que así lo declare la obligación (que tampoco es declarada), nadie hubiera podido prever o que previstos, fueran inevitables. Por ello, esgrime que el hecho que determina el incumplimiento sobre la designación realizada por el Comité de Árbitros de la Territorial era previsible y evitable, por lo que considera imposible hallar una base jurídica a la decisión de la Jueza.
- ii) En lo tocante al Comité de Árbitros, incorpora un fragmento de la resolución impugnada, deduciendo a su vez que son los argumentos del citado órgano y no la norma jurídica los que fundamentan su decisión, por lo que continúa realizando su análisis. Sobre el punto 3) del informe del citado Comité, se confirma que el colegiado designado no posee la licencia necesaria para arbitrar la categoría, reconociendo de esta forma la vulneración del art. 171 del RG de la RFEF y la Norma Decimocuarta de la Circular n°8. Por otra parte, apunta que en el punto 4 se recogen los motivos de designación de un árbitro carente de la adecuada licencia, incorporándolos a continuación su escrito para posteriormente, realizar una serie de apreciaciones.
- En relación con el punto a), la fecha y hora del nuevo partido se conocen desde el 7 de enero, dejando un mes y tres días para organizar legalmente la designación conforme a los criterios de eficiencia económica y sanitaria.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

- Respecto a los puntos b) y c), concreta el Reglamento que es competencia de la Federación Territorial balear y no corresponde a la Delegación de Menorca designar a los árbitros de competiciones de ámbito nacional. De la misma forma que la FFIB actúa para las competiciones de Segunda División B y Tercera, la elección del colegiado designado debe realizarse entre aquellos pertenecientes al Comité balear y no solamente entre los dos árbitros menorquines con licencia adecuada.
 - Igualmente, advierte que el punto d) manifiesta que las restricciones sanitarias y el coste económico impedían la designación de un árbitro con licencia oportuna desde Mallorca, y expresa su disconformidad con esta interpretación al entender que, las restricciones sanitarias del momento no imposibilitaban a un árbitro federado desplazarse de Mallorca a Menorca, que el presunto coste de 850 euros por el desplazamiento suponía un sin sentido, exponiendo como ejemplo una serie de gastos acarreados por sus viajes, como también; que para el caso de que la estimación de costes realizada por el Comité de Árbitros fuera adecuada, no existe norma o reglamento que justifique el excesivo coste como argumento para obviar el propio Reglamento.
 - Más aún, en referencia a la argumentación del Comité de Árbitros acerca de los costes excesivos, razona el club recurrente que no se le propuso esta posibilidad, ya que además en otras ocasiones han abonado cantidades superiores a los 850 euros en concepto de honorarios del colegiado, recordando que el Gobierno Balear subvenciona totalmente los gastos aparejados al arbitraje para competiciones de ámbito nacional como la División de Honor Juvenil, incorporando copia de la convocatoria en anexo V).
- iii) En conclusión, considera que ni el análisis de las normas jurídicas ni de la “razonada respuesta” del Comité de Árbitros permiten hallar sustento alguno a la decisión de archivar su recurso. Reitera que la norma jurídica y su aplicación objetiva permiten ofrecer las garantías necesarias para todos los actores, por lo que la designación de un equipo arbitral que no cumple con la exigencia de categoría recogida en la norma (art. 171 del RG de la RFEF y Norma Decimocuarta de la Circular nº 8), constituye un defecto no subsanable, por lo que considera improcedentes las justificaciones realizadas tanto por el Comité de Árbitros como por la Jueza de Competición.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

- iv) Finaliza, solicitando la estimación del recurso y por ello, se declare nulo el partido en cuestión, acordándose su repetición en tiempo y forma, así como la revocación íntegra del acuerdo recurrido.

Segundo.- Aunque el recurso no se pronuncia sobre la naturaleza del procedimiento, queda claro a la luz del escrito presentado, que el Club considera que está recurriendo en vía disciplinaria. Por ello, este Comité de Apelación considera que, con carácter previo, debe examinar la naturaleza disciplinaria de la resolución impugnada y el carácter disciplinario del procedimiento en cuestión.

A tal fin se debe recordar, en primer lugar, que el artículo 1 del Código Disciplinario de la RFEF define en los siguientes términos el ámbito de aplicación material de la disciplina deportiva:

- “1. El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, Ley Orgánica núm. 3/2013 de 20 de junio de Protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás normas aplicables, así como a lo dispuesto en el presente Anexo 1 a los Estatutos.*
- 2. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.*
- 3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.*
- 4. El hecho de no cumplir con los requisitos mínimos fijados para la participación en una determinada competición que lleve como consecuencia la no inscripción en la misma no se podrá considerar de naturaleza disciplinaria.”*

Por su parte, el artículo 2 del citado Código Disciplinario define en los siguientes términos el objeto de la potestad disciplinaria:

“La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.”



COMITÉ DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta lo que antecede, este Comité debe examinar si se ha producido alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo 1 del Código Disciplinario, ya que sólo en ese caso nos encontraremos ante una controversia de naturaleza disciplinaria y sólo en esas circunstancias, podrá ejercer la competencia para examinar y pronunciarse sobre el recurso presentado por el Club Deportivo San Francisco.

Tercero.- A tal efecto, una vez examinados los documentos que obran en el expediente, se han de formular las siguientes observaciones:

- i) Ni los documentos referidos como tampoco la resolución contra la que va dirigida el recurso, contienen referencia alguna a hechos que puedan ser subsumidos en los comportamientos tipificados como infracciones en el Código Disciplinario; no conteniendo tampoco alusión a otras normas aplicables que puedan justificar la imposición de una sanción disciplinaria.
- ii) Por el contrario, la resolución impugnada reviste una clara naturaleza de ordenación de la competición, que no se basa en la aplicación de normas disciplinarias sino en normas y principios de naturaleza organizativa ajenos al procedimiento disciplinario. Dicha conclusión viene, además, reforzada por lo señalado en la resolución impugnada, al afirmar expresamente la motivación del recurso, esto es, la solicitud de nulidad del encuentro y su repetición <<por incumplimiento de la normativa en lo que respecta a la correcta designación arbitral>>.
- iii) Por su parte, este Comité de Apelación, en su condición de órgano disciplinario, no puede pronunciarse sobre la interpretación y aplicación de las normas de ordenación de la competición, ya que el Código Disciplinario no le atribuye dicha competencia ni la misma le ha sido delegada en ningún momento por los órganos competentes de la RFEF.
- iv) Por último, se debe destacar que es irrelevante el hecho de que la resolución contra la que se pretende interponer recurso afirme que <<Contra este acuerdo cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación>>. Se trata de una referencia que, ha sido incorporada en la resolución de la Jueza de Competición al ser una cláusula de estilo obligatoria en las resoluciones de naturaleza



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

disciplinaria. En cualquier caso, dicha referencia en ningún caso modifica la naturaleza de la resolución, ni puede condicionar la tramitación de la solicitud presentada por el Club Deportivo San Francisco ni habilitar a este Comité de Apelación a pronunciarse sobre el fondo de dicha solicitud.

Cuarto.- Sobre la base de lo antes señalado, este Comité de Apelación no puede sino concluir su falta de competencia para pronunciarse sobre un recurso por el que se impugna una decisión no disciplinaria.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Declararse incompetente para entender del recurso interpuesto por la representación del Club Deportivo San Francisco, contra la resolución adoptada por la Jueza de Competición en fecha 17 de febrero de 2021.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 29 de marzo de 2021.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -